

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por líneas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Diciembre 1893.)

### MELILLA

#### Suscripción de la Diputación.

	Pesetas.
<i>Suma anterior.</i> . . . . .	18.487'12
Ayuntamiento de Codos . . . . .	25
Su vecindario:	
D. Constantino Serrano, Alcalde . . . . .	1
Vicente Lorente, Concejal . . . . .	0'15
Mariano Juan, id. . . . .	0'15
Manuel Español, Secretario . . . . .	1
Cecilio Sancho, Cura . . . . .	2
Antonio Rivés, Médico . . . . .	1
Mariano Valiente, Farmacéutico . . . . .	2
Calixto Gascón . . . . .	1
Luis Gonzalvo . . . . .	1
Andrés Lorente . . . . .	1
Juan Miñana . . . . .	1
Juan Antonio Cucalón, Juez municipal . . . . .	1

	Pesetas.
D. Faustino Peiro . . . . .	1
Petra Miñana . . . . .	0'25
Mamés Vicente . . . . .	0'50
Dámaso Morales . . . . .	0'10
Victoria Crespo . . . . .	0'15
Simona Balduque . . . . .	0'50
Gerardo Vicente . . . . .	0'05
Ana María Martín . . . . .	0'15
Simón Martínez . . . . .	0'10
Agapito Gascón . . . . .	0'10
Francisco Pérez . . . . .	0'15
Dionisio Vicente . . . . .	0'10
Mariano Cucalón . . . . .	0'05
Dionisio Rodrigo . . . . .	0'10
Francisco Vicente . . . . .	0'15
Manuel Diloy . . . . .	0'05
Manuel Aladrén . . . . .	0'15
Valentín Sánchez . . . . .	0'15
Francisco Soguero . . . . .	0'15
Bonifacio Aladrén . . . . .	0'15
Dominico Vicente . . . . .	0'25
Bautista Vicente . . . . .	0'15
Roque Vicente . . . . .	0'10
Santos Vicente . . . . .	0'15
Santos López . . . . .	0'15
Martina Vicente . . . . .	0'75
Pedro Lorente . . . . .	0'15
Joaquín Hernández . . . . .	0'15
Francisco Palacios . . . . .	0'15
Ines Viturín . . . . .	0'50
Rosa Valero . . . . .	0'15
Nazario Valero . . . . .	0'10
Blas Jimeno . . . . .	0'10

	Pesetas.		Pesetas.
D. Pedro Gonzalvo.....	0'10	D. <sup>a</sup> Ramona Per.....	0'15
Nicolás Viñerta.....	0'05	D. Angel Vicente.....	0'15
Gervasio Sierra.....	0'15	Francisco Valero.....	0'15
Modesto Per.....	0'05	Miguel Juan.....	0'15
José Vicente.....	0'15	Pascual Diloy Per.....	0'15
Miguela Vicente.....	0'05	Simón Vicente Juan.....	0'20
Antonia López.....	0'15	Alberto Diloy.....	0'15
Bienvenida Cucalón.....	0'10	Joaquín Valero.....	0'10
Pascuala Tomás.....	0'15	Santos Vicente.....	0'15
Clemente Ubide.....	0'25	María Vicente.....	0'15
Mariano Peiro.....	0'15	Valero Viturín.....	0'10
Hilario Lorente.....	0'15	Joaquín Palacios.....	0'15
Petra Aladrén.....	0'25	Antonio Diloy.....	0'25
Juana Diloy.....	0'25	Bartolomé Pérez.....	0'20
Miguel Diloy.....	0'25	Valero Soguero.....	0'15
Quiteria Crespo.....	0'10	Angel Lázaro.....	0'05
Agueda Lorente.....	0'05	Petra Rebadán.....	0'10
Gregoria Soguero.....	0'15	Melchor Cucalón.....	0'15
Agustina García.....	0'05	Juan Antonio Vicente.....	0'15
Trinidad García.....	0'15	Manuel Vicente Zarazaga.....	0'20
Pedro Hernández.....	0'10	Gregoria Aladrén.....	0'15
Bernardino Pérez.....	0'15	Antonio Soguero.....	0'10
José Pérez.....	0'40	María Cebrián.....	0'10
José Pérez Tejedor.....	0'10	Presentación Juan.....	0'10
Isidoro Diloy.....	0'15	Angel Peiro.....	0'10
Fermina Diloy.....	0'05	Valero Anadón.....	0'05
Santos Vicente.....	0'20	María Vicente.....	0'20
Jacinto Lasala.....	0'15	Manuel Rodrigo.....	0'05
Teodosia Diloy.....	0'05	Ambrosio Aladrén.....	0'05
Victoria Grima.....	0'15	Josefa Crespo.....	0'15
Segundo Lázaro.....	0'05	Angel Morales.....	0'15
Josefa Pere.....	0'05	María Balduque.....	0'15
Juana Felipe.....	0'05	Mariano Palacios.....	0'15
José Felipe.....	0'05	Raimunda Cebrián.....	0'15
Antonia Palacios.....	0'05	Jacinto Lasala.....	0'05
Juan Per y Per.....	0'15	Valero Aladrén.....	0'15
Eusebio Diloy.....	0'05	Florencio Aladrén.....	0'15
Ramón Camino.....	0'15	Roque Per.....	0'15
Joaquín Cucalón.....	0'05	Simón Per.....	0'15
Matías Crespo.....	0'25	Antonio Palacios.....	0'15
José Jimeno.....	0'10	Blas Ferrer.....	0'15
Manuel Soguero.....	0'05	Mariano Gracia.....	0'10
Manuel Palacios.....	0'10	Cecilia Cebrián.....	0'15
Juan Per.....	0'05	Melchor Juan.....	0'15
Pascual Aladrén.....	0'10	Cayo Peiro.....	0'15
Petra Diloy.....	0'05	Mariano Camino.....	0'15
Antonia Palacios.....	0'15	Venancio Rodrigo.....	0'15
Manuel Barra.....	0'10	Joaquín Crespo.....	0'15
Pedro Vicente.....	0'10	José Rodrigo.....	0'15
Antonio Per Tello.....	0'15	Mariano Crespo.....	0'10
Roman Diloy.....	0'10	Fernando Aladrén.....	0'15
Jacoba Tejedor.....	0'20	Juan Lázaro.....	0'15
Jerónima Juan.....	0'05	Tomás Cebrián.....	0'15
Antonio Crespo.....	0'10	José Viñerta.....	0'15
Adrián Crespo.....	0'65	José Aladrén.....	0'15
Manuel Martín.....	0'25	Joaquín Diloy.....	0'15
Bárbara Cucalón.....	0'50	Faustino Lorente.....	0'15
Agustín Valero.....	0'05	Bonifacio Aladrén.....	0'15
Bernardino Villarmin.....	0'05	Andrés Lorente Soguero.....	0'25
Martín Hernández.....	0'15	Vicente Pérez.....	0'10
José Grima.....	0'10	José Rebadán.....	0'10
Pascual Diloy.....	0'20	Miguel Aladrén.....	0'15
Josefa Per.....	0'15	Roque Palacios.....	0'15
Isidro Palacios.....	0'15	Joaquín Cucalón.....	0'05

	Pesetas.
D. Manuel Hernández.....	0'20
Policarpo Jimeno.....	0'25
Jenaro Aladrén.....	0'15
María Hernández.....	0'15
Valero Vicente.....	0'15
Blas Hernández.....	0'15
Joaquín Pérez.....	0'15
Lupercio Juan.....	0'10
José Aladrén.....	0'15
Pedro Sierra.....	0'15
Ventura Ferrer.....	0'15
<i>Suma y sigue.....</i>	<u>18.550'77</u>

Zaragoza 30 de Diciembre de 1893.—El Presidente, José María Caballero.

## SECCIÓN PRIMERA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

(Conclusión)

#### CAPITULO XIX

##### *Del recurso de casación en los expedientes de reintegro de mayor cuantía.*

Art. 154. Contra la sentencia que confirme, revoque ó modifique la apelada, se da el recurso de casación para ante el Pleno, el cual se podrá preparar ante la Sala dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodará á lo que queda determinado respecto del que precede en el juicio de las cuentas, y será de las mismas clases que el que se da en éste.

En la preparación del de cada clase habrá que presentar el documento que acredite haberse hecho el depósito correspondiente y que se ha mencionado al tratar de los recursos de casación en las cuentas.

Los interesados que hayan pagado ó consignado el importe del alcance para la apelación, ó á quienes les haya sido admitida ésta por tener fianza suficiente á cubrir ese importe y libre de otras responsabilidades, no tendrán que hacer depósito, pero si no se admitiese el recurso ó si se resolviera que no ha lugar á él, serán condenados al pago de una cantidad igual á la del que hubiese debido constituirse en otro caso.

Art. 155. Los trámites esenciales del juicio cuya omisión da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, son: el emplazamiento en primera instancia para recoger y contestar los pliegos de cargos; el del que corresponde para ante la Sala cuando se interpone apelación; el recibimiento á prueba, siendo procedente y pertinente la que se haya propuesto; la entrega á los interesados de los despachos de prueba dentro del término probatorio, y la citación de las partes para esa entrega.

También son motivo para el recurso el haber dictado la sentencia Ministros recusables, y cuya recusación, solicitada en tiempo hábil, se hubiese desestimado siendo procedente, y el que no esté dada por el número de Ministros que la ley señala.

#### CAPITULO XX

##### *De los expedientes de cancelación de fianzas.*

Art. 156. Para los efectos del art. 67 de la ley orgánica, se entienden cuentadantes todos aquellos empleados en cuyas cuentas documentadas ó intervenidas debe recaer fallo especial de aprobación y fenecimiento del Tribunal, cualquiera que sea el Ministerio ó Centro de que procedan.

Cuando un mismo empleado rindiese cuentas por varios ramos ó conceptos, hasta que en algunas de ellas deba recaer el fallo especial expresado del Tribunal, para que su fianza tenga que ser cancelada por éste, aunque las demás cuentas se refundan en otra, ó formen parte de ellas sobre las que haya de recaer un fallo común.

Art. 157. Para considerar libre de responsabilidad al empleado que solicita cancelar su fianza, han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que estén fenecidas con aprobación todas las cuentas en que pueda alcanzarle responsabilidad, bien sean directas, bien se hallen refundidas en otras.

Que independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances ó desfalcos de que deba responder como deudor directo por sus propios actos ó por los de sus subalternos.

Que estas justificaciones comprendan toda la época que el interesado hubiese desempeñado destinos de fianza, á cuyo fin se fijará este extremo con exactitud.

Las responsabilidades subsidiarias sólo impedirán la cancelación, cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias ó cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres, cuando el empleado lo esté de responsabilidad en la parte y tiempo á que aquellas afecten.

En los expedientes de cancelación de fianzas afectas á cuentas anteriores á las del ejercicio de 1893-94, se podrá acordar la devolución de la mitad del importe de las mismas, sin esperar á que estén falladas absolutamente aquéllas, cuando por los reparos puestos á dichas cuentas se vea que no puede alcanzar responsabilidad á los funcionarios que piden esa devolución, y siempre que aparezca que no están sujetas las fianzas á otras responsabilidades.

Art. 158. En las cancelaciones de fianza anteriores al año 1870, se aplicarán estas disposiciones en cuanto sea posible; y cuando apurados todos los medios no hubieran podido removerse las dudas ó dificultades que ofrezca la irresponsabilidad, queda el Tribunal autorizado, al tenor de lo que se establece en materia de cuentas, para dictar la resolución definitiva que estime procedente.

Art. 159. Contra la resolución definitiva de las Salas en los expedientes de cancelación de fianzas, no se da otro recurso que el de casación por infracción de ley, ó de disposición reglamentaria ó de doctrina legal para ante el Pleno.

Se podrá preparar en el término de quince días, á contar desde el en que se dictó la resolución.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodará á lo que se establece en cuanto al recurso de igual clase que se da en el juicio de las cuentas, y habrá que constituir el depósito que para ese mismo recurso está señalado.

Art. 160. La cancelación se acordará siempre sin perjuicio de otras responsabilidades á que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente.

#### CAPITULO XXI

##### *Disposiciones comunes á las cuentas, á los expedientes de reintegro, y á los de cancelación de fianzas.*

Art. 161. El emplazamiento de los herederos, cuyo

paradero se ignore, de los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas, y el de los responsables en los expedientes de reintegro, cuyo paradero se ignore igualmente, se hará por medio de la *Gaceta de Madrid*.

Quando se trate de cuentas ó expedientes de Ultramar, se les emplazará también por medio de la *Gaceta oficial* de la provincia ultramarina correspondiente.

En el emplazamiento se expresará el plazo dentro del cual deben comparecer.

Art. 162. Si no compareciesen dentro del término señalado se les declarará en rebeldía, continuará el juicio, y las notificaciones sucesivas se harán en los estrados del Tribunal ó de la Autoridad que conozca del asunto.

Art. 163. En cualquier tiempo en que se presente el declarado en rebeldía estando abierto el juicio, será oído en los trámites sucesivos.

Art. 164. No se publicará en los periódicos oficiales las declaraciones en rebeldía.

Art. 165. Los plazos señalados por días se entenderá de días útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Todo plazo que concluyese en domingo ó en día de fiesta legal, se prorrogará al día siguiente.

Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse, fuera de los casos en que se conceda expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 166. Los términos que se señalan en este reglamento para personarse y practicar las pruebas, se ampliarán en las cuentas y expedientes de reintegro de Ultramar, y en las cuentas y expedientes de reintegro de la Península cuando se trate de responsables que residan en Ultramar, en el extranjero ó en Canarias, ó de diligencias que se hayan de llevarse á cabo fuera de la Península, por el tiempo que se estime necesario, procurando siempre que sea el más breve posible.

Art. 167. Los plazos cuya designación queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

Art. 168. Tanto los interesados como el Fiscal, pierden todo derecho á interponer los recursos de alzada ó casación cuando no hubiesen utilizado los términos señalados por este reglamento,

Art. 169. Fuera de los casos en que las notificaciones y los emplazamientos han de verificarse, según este reglamento, en estrados ó por medio del periódico oficial, se harán en su persona, tanto por los dependientes del Tribunal como por los Delegados, ó por los funcionarios á quienes se comisione al efecto, á los interesados ó á sus representantes.

Si no fuere hallado en su domicilio el que ha de ser notificado á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por medio de cédula, que se entregará á su familia ó criados, ó á sus vecinos, debiendo, en este caso, presenciar y firmar la diligencia dos testigos.

No se practicará ninguna otra en averiguación de su paradero.

Se entenderá por domicilio del interesado, ó de su representante, el que hubieren señalado al efecto.

El único periódico oficial en que se harán los emplazamientos y las notificaciones será la *Gaceta de Madrid*, cuando se trate de cuentas y expedientes de la Península, y la *Gaceta* oficial de la respectiva provincia ultramarina cuando de los de Ultramar.

Art. 170. Cuando algún interesado que no esté personado en una cuenta ó expediente para que se entiendan con él las actuaciones, ó no tenga representante, dirija algún escrito referente al mismo al Tribunal, al Delegado ó á la oficina correspondiente, deberá designar persona que resida en el punto donde hubiere de dictarse la resolución, expresando su domicilio, para que se le hagan las notificaciones á que hubiere lugar.

Si no lo verificase, se harán éstas en estrados,

Art. 171. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en Pleno ó sus Salas, como también las contestaciones á los reparos y á los pliegos de cargos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan, se guardará en ellas el respeto y consideración que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltase por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar dictando las providencias que consideren convenientes, según las circunstancias del caso.

Art. 172. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por los Secretarios de las mismas, y por los ugierees en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ellas del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiese encomendado.

Art. 173. Fuera de los recursos que proceden, según este reglamento, en el juicio de las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas, no se da ningún otro, quedando, en su virtud, suprimido el recurso extraordinario que expresa el art. 119 del reglamento orgánico del Tribunal de 8 de Noviembre de 1871.

Art. 174. Los expedientes de reintegro se extenderán en papel del sello de oficio, cuyo reintegro verificarán los que fueren condenados, al precio señalado por la ley del Timbre.

Los Delegados del Tribunal cuidarán de que las hojas de las que instruyan estén cosidas y foliadas, y de que las diligencias, providencias y documentos se coloquen por su orden, sin dejar blancos ó claros en los intermedios.

Los que los remitan en otra forma serán castigados con multas.

Las cuentas y todas sus actuaciones se extenderán también en papel del sello de oficio, cuyo importe reintegrarán, del mismo modo que se ha dicho, los que fueren condenados en ellas.

Los escritos que se presenten por los interesados en las cuentas y en los recursos que respecto de las mismas proceden en la segunda instancia de los expedientes de reintegro y en los recursos de casación que en ellos se dan, habrán de ir extendidos en el papel del sello correspondiente, según el importe de la reclamación que se haga á cada uno de dichos interesados.

También se extenderán en el papel sellado que corresponda las actuaciones de los recursos de casación en los expedientes de cancelación de fianzas y los escritos que en ellos presenten los interesados.

Art. 175. La Secretaría general, las Secciones y cada uno de los Negociados de las mismas y los Negociados de reintegros, llevarán registros de vencimientos de los plazos que se concedan en los asuntos de que entiendan, para proceder como corresponda tan luego como termine cualquiera de dichos plazos.

Art. 176. El Tribunal conocerá de las faltas en los fondos ó efectos del Estado por sustracciones ó robos que se hayan llevado á cabo por rebeldes ó fuerza armada, y de las responsabilidades que se puedan haber contraído con motivo de las mismas por los funcionarios públicos.

No será necesario para ello expediente previo formado por la Administración activa, ni la declaración de que sean ó no responsables los funcionarios públicos, hecha por la misma.

El Tribunal, con independencia de lo que esa Administración haga y resuelva en sus expedientes gubernativos, conocerá de dichas faltas desde el momento en que ocurran, y resolverá lo procedente acerca de las responsabilidades en que puedan haber incurrido con motivo de ellas los funcionarios públicos en los expedientes de reintegro que se formen, así como en las

cuentas cuando aparezcan en ellas hechos de esa naturaleza.

Art. 177. Para el examen y tramitación de cualquier cuenta ó expediente de reintegro anterior á 1850, de que tenga que conocer el Tribunal, queda éste facultado para su sustanciación y fenecimiento, conciliando el interés del Tesoro con el menor vejamen de los interesados, teniendo presente las dificultades que se ofrezcan para la solvencia de los reparos y demás circunstancias que el transcurso de los tiempos han creado y sean casi insuperables, á juicio de las Salas.

En las cuentas y expedientes de reintegro que corresponden al período de 1850 á fin de Junio de 1870, se ajustará el Tribunal en su tramitación y fallo á la ley de 25 de Junio de este último año y al reglamento para su ejecución de 8 de Noviembre de 1871, y en todo cuanto sea posible, si bien con respecto á los hechos administrativos y económicos se tendrá presente la que regía en la época á que pertenezcan.

Por lo que respecta á ambas épocas, siempre que el Contador opine por el fenecimiento de las cuentas ó expedientes de reintegro, en razón á las dificultades que presente el esclarecimiento de los hechos, se designarán cuáles sean y los puntos que queden pendientes, comunicándolo luego al Fiscal para que con su dictamen pueda recaer la resolución que corresponda.

En las cuentas de la época de fin de Junio de 1870 hasta el ejercicio de 1879 80 inclusive, así como en los expedientes de reintegro de igual período, podrá hacer uso el Tribunal de la facultad que le conceden los dos párrafos anteriores.

Art. 178. Sise promoviese conflicto de competencia en los expedientes de reintegro mientras los Delegados del Tribunal se hallen persiguiendo las personas y bienes que conceptúan responsables, aquéllos darán cuenta inmediatamente al Tribunal, y bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo relación de todo lo ocurrido, así como de los antecedentes del asunto y del estado ó trámite en que se encontraba el expediente al promoverse el conflicto, y de los motivos en que se funda, para que les dé sus instrucciones.

Art. 179. Los Ministros y los Contadores podrán ser recusados cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser consanguíneo ó afin dentro del cuarto grado civil de los cuentadantes.
- 2.º Haber emitido dictamen sobre alguno ó algunos de los puntos controvertidos ó controvertibles en la cuenta expediente de reintegro ó de cancelación de fianza, desempeñando un destino anterior.
- 3.º Tener interés directo ó indirecto en la cuenta ó expediente.
- 4.º Tener pleito pendiente con los cuentadantes ó interesados en la cuenta ó expediente.
- 5.º Ser ó haber sido denunciado ó acusador del cuentadante, ó interesado en la cuenta ó expediente, ó haber sido ó estar acusado por éste de alguna falta ó delito.
- 6.º Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con dichos cuentadantes ó interesados.

La recusación se propondrá en escrito firmado por la misma parte interesada, ó por apoderado expresamente autorizado para ello.

Las cuestiones de recusación se ventilarán en incidente y pieza separada.

Art. 180. Hecha saber la recusación al recusado, y siendo cierta la causa, se separará éste desde luego, y sin mas trámites, del conocimiento del asunto; haciéndose constar así por diligencia que firmarán el recusado y el Secretario; en otro caso expondrá, por medio de manifestación, lo que tuviese por conveniente dentro del término de tres días.

Art. 181. La Sala dictará providencia dentro de los tres días siguientes. Si admitiese la recusación y el recusado fuese Contador, se pasará la cuenta á otro; si fuese Ministro, se llamará al más moderno de otra Sala, si no quedare en la á que pertenezca el recusado número suficiente, designando á aquél el Presidente del Tribunal, á quien se dará conocimiento oportuno de la recusación.

Si ésta se denegase, habrá lugar á su tiempo al recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo que queda expuesto, acerca del que se da en las cuentas y expedientes de reintegro, y cuando se trate de las unas ó los otros.

Art. 182. El Presidente, los Ministros y los suplentes que hayan de fallar en los recursos de casación, son también recusables antes del día de la vista.

Sustanciado el incidente en la forma expresada, se dictará providencia por el Pleno, constituido en Tribunal de justicia, contra la cual no se da recurso alguno.

## CAPITULO XXII

### Disposiciones generales.

Art. 183. El Tribunal de Cuentas del Reino ejerce sus atribuciones gubernativas, administrativas y contenciosas en los asuntos que le encomienda su ley orgánica, con entera independencia del Poder ejecutivo.

Art. 184. Para los efectos de las Memorias, así ordinarias como extraordinarias que el Tribunal ha de dirigir á las Cortes, y de las certificaciones de comprobación de las cuentas generales definitivas del Estado que tiene que remitir á las mismas, se entenderá directamente con la Presidencia del Congreso de los Diputados.

Art. 185. Todos los Ministerios y Centros dependientes de los mismos están en el deber de comunicar al Tribunal los reglamentos, instrucciones y órdenes que versen sobre contabilidad, tan luego como se dicten.

Cuando llegue á noticia del Tribunal que por un Centro se ha dado algún reglamento, instrucción ú orden y no se le haya comunicado por el mismo, reclamará que lo verifique, señalándole plazo para que lo efectúe, y expresando la multa en que se incurrirá si no se lleva á cabo, sin perjuicio de hacer uso de los demás medios de apremio.

Art. 186. De todas las órdenes del Gobierno ó de los Ministerios que se le comuniquen al Tribunal, ó de que éste tenga noticia y que afecten á su legislación ó á sus atribuciones, ó que estén conexionadas con expedientes que se hallen en curso, ya de examen de cuentas, ya de reintegros por alcances y desfalcos, ya de cancelación de fianzas, se dará cuenta al Pleno.

Este, pidiendo los antecedentes que obren en el Tribunal, si lo cree necesario, y oyendo al Fiscal, examinará si en dichas órdenes se invaden facultades ó jurisdicción propias del mismo Tribunal ó de sus Salas.

En caso afirmativo, suspenderá dar cumplimiento á la orden ú órdenes, y acordará que se manifieste al Gobierno ó al Ministerio respectivo los motivos de no haberla cumplimentado.

Si el Gobierno ó el Ministerio insistiesen en dichas órdenes ó no resolviesen nada, el Tribunal hará mención de ello en la primer Memoria de las referentes á cuentas generales definitivas, ó en Memoria extraordinaria, según sea oportuno.

En caso negativo, dispondrá que se transcriban á la Sala ó dependencia que corresponda las que hayan de ser ejecutadas por las mismas, para su cumplimiento.

Si las Salas estimaren que algunas de las órdenes referidas que se le hubieren transcrito por el Pleno, sin resolución expresa de éste para que las cumplimen-

ten, invaden su jurisdicción, ó tuvieren conocimiento ó noticia de otras que se hallaren en igual caso y que no fueren conocidas por el Pleno, recurrirán á éste, á fin de que puedan proceder respecto de ellas en la forma indicada.

Si en las órdenes de que se trata se observasen abusos cometidos por los Ministros de la Corona ó infracciones de los preceptos de la ley de Contabilidad, ó de las generales del Reino, ó de los decretos, reglamentos é instrucciones que arreglan los servicios públicos, el Pleno acordará que se haga mención del abuso cometido en la Memoria correspondiente.

Art. 187. El Tribunal Pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependientes de los respectivos Ministerios, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Las Salas que conozcan de las cuentas y de los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas, podrán también usar de la misma atribución, reclamando directamente cuantos informes, estados, documentos y noticias estimen necesarias á cualquier Centro ú oficina donde puedan hallarse, fijar término para facilitar los datos pedidos, señalando la multa en que se incurrirá si no se cumple lo que ordenen, y compeler á los morosos por los medios de apremio.

Art. 188. En todas las órdenes que se den por el Pleno, las Salas ó los Ministros, en las cuentas, expedientes de reintegro ó de cancelación de fianzas, ó cualquiera otro asunto de los que conoce el Tribunal, ó estén relacionadas con los fines de la institución de éste, se expresará el plazo en que ha de cumplirse lo que determinen y la multa en que incurrirán los que no lo lleven á cabo, procediéndose desde luego á la exacción de ella cuando no se cumpla lo mandado, sin perjuicio de la aplicación de los demás medios de apremio en caso necesario hasta obtener el cumplimiento.

Art. 189. Los suplicatorios de los Tribunales de justicia pidiendo certificaciones de datos ó documentos que correspondan á cuentas ó á expedientes de reintegro ó de cancelación de fianzas, se pasarán á las Salas á que las cuentas ó expedientes pertenezcan ó hayan pertenecido si están en el Archivo, ó al Pleno en los casos en que esté conociendo de recursos interpuestos en las unas ó en los otros.

Así éste como las Salas, resolverán lo que estimen procedente acerca de la expedición de dichas certificaciones, y en el caso de que acordaren que se den, se pedirán por la Secretaría general cuando se trate del Pleno, y por los Contadores ó funcionarios que tengan á su cargo las cuentas ó expedientes, si de las Salas.

En este caso se remitirá la certificación á Secretaría general para que se curse por la misma.

No se facilitarán á los Tribunales del fuero común ó de los especiales que los reclamen, otros documentos originales que los que constituyan cuerpo de delito por haberse cometido en ellos el de falsedad, en armonía con lo que establece el art. 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal y cuando los necesiten para los efectos que el mismo determina.

Al acordar que se remitan, se dispondrá que quede copia de ellos en su lugar respectivo, haciéndose la remesa á calidad de devolverlos directamente al Tribunal tan pronto como hayan surtido sus efectos.

Cuando en las comunicaciones ó suplicatorios se pidiere que se pusiesen de manifiesto documentos para sacar testimonios, ó hacer cotejos, ó reconocimientos de

letras ó de firmas, ó para practicar con ellos á la vista alguna otra diligencia, las Salas ó el Pleno, en su caso, resolverán lo que sea procedente acerca de la petición, y acordarán lo que fuere oportuno, si acceden á ella, para que se lleve á cabo lo solicitado en días y horas hábiles en el Tribunal.

Si las certificaciones que se pidiesen fueran de documentos demasiado extensos, se acordará que se pongan de manifiesto para que por el Juzgado ó Tribunal correspondiente se acuerde lo oportuno, á fin de que por los mismos, ó por aquellos á quienes se dirigieren por medio de exhortos, se puedan sacar testimonios.

Cuando los suplicatorios se refieran á datos ó documentos concernientes á asuntos que no pertenezcan á las Salas, ni al Pleno como Tribunal de justicia, se resolverá lo que proceda por el Presidente del Tribunal, ó por el Pleno gubernativo cuando la índole del asunto lo exigiere.

Art. 190. A las comunicaciones de las Autoridades administrativas solicitando certificaciones de datos ó documentos se dará la misma tramitación que establece el artículo anterior, y no se accederá á la petición cuando los datos que reclamen obren en las dependencias de las mismas ó en otras donde puedan obtenerlos.

Otro tanto se hará con las solicitudes que formulen los particulares.

Pero no se dará curso á éstas si no se acredita que no han podido obtenerse de las dependencias centrales ó provinciales donde deban obrar los datos reclamados.

En ningún caso se facilitarán documentos originales, y cuando se reclame alguno que hubiere sido enviado al Tribunal por la Autoridad ó funcionario que lo remitió, sólo se acordará su devolución cuando se hubiese mandado por equivocación y no fuere justificante de cuentas ó necesario en el expediente á que corresponda.

Art. 191. Si las Salas del Tribunal necesitasen noticias, informes, certificaciones ó documentos que obren en los Tribunales, los pedirán por medio de comunicaciones que los Decanos de las Salas dirigirán á los Presidentes de las Audiencias ó á los que presiden los Tribunales superiores. El Presidente las firmará cuando las noticias ó documentos se pidan al Consejo de Estado ó al Tribunal Supremo de Justicia, ó cuando se exijan por acuerdo de el Pleno.

Art. 192. Si los Tribunales no acusasen el recibo de las comunicaciones, ó no las contestasen y cumplimentasen en un término que se considere prudencialmente necesario al efecto, se dará conocimiento al Ministerio á que corresponda el Tribunal causante del retardo, sin perjuicio de lo demás que correspondiere en su caso.

Art. 193. El Tribunal no reconocerá como legal la existencia de ninguna Caja particular que antes de 31 de Diciembre de 1881 no se hallare establecida con arreglo á lo que previene el art. 4.º de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y cuyo reglamento no se le haya comunicado por el Ministro de Hacienda, con la aprobación del mismo, y que después del 31 de Diciembre de 1881 no esté autorizada con sujeción á lo que determina la ley de Presupuestos de esta última fecha.

Respecto de las Cajas particulares de las provincias de Ultramar, el Tribunal no reconocerá como legal la existencia de ninguna que no se encuentre establecida con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 194. Siendo especial y privativa la jurisdicción del Tribunal en los asuntos que le están encomendados, necesitando tener examinadas las cuentas parciales y hacer el resultado de las mismas con las cuentas generales definitivas del Estado, que han de presentarse á las Cortes en plazos fijos y perentorios, pudiendo conocerse en los expedientes gubernativos por la Administración activa, y en las causas criminales por los Tri-

bunales de justicia de los hechos constitutivos de los alcances, al mismo tiempo que el Tribunal de Cuentas conoce de éstos en los expedientes de reintegro, y estando los expedientes de cancelación de fianzas íntimamente relacionados con las cuentas y los expedientes de reintegro, el Tribunal no se tendrá por requerido de inhibición cuando lo fuere respecto de las cuentas, expedientes de reintegro y expedientes de cancelación de fianza.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Las disposiciones de este reglamento son aplicables á todas las cuentas de la Península que se contraigan al período que empieza en 1.<sup>o</sup> de Julio de 1893.

La tramitación de las cuentas anteriores á esa fecha, y la de los expedientes incoados con anterioridad á la promulgación de este reglamento, se acomodará, en todo aquello que sea posible, á la fijada por el mismo.

Otro tanto se verificará respecto á las cuentas de Ultramar que se refieran á época anterior á la promulgación de este reglamento y á los expedientes de reintegro incoados antes de esa promulgación.

2.<sup>a</sup> El Pleno formará el reglamento interior del Tribunal y los formularios que han de acompañar al mismo para ponerlos en armonía con las disposiciones de este reglamento.

3.<sup>a</sup> Las disposiciones contenidas en los artículos 7.<sup>o</sup>, números 1.<sup>o</sup>, 35, 36, 40, 41 y 42 son aplicables únicamente al personal de la planta fija del Tribunal que figura en el presupuesto de la Península y que se halla organizado con arreglo á la ley del mismo Tribunal de 25 de Junio de 1870.

Cuando se organice el personal de la Sala de Ultramar en igual forma que aquél y con arreglo á lo que determina dicha ley, se aplicarán también al mismo las disposiciones referidas.

## DISPOSICIÓN FINAL

Quedan modificadas las disposiciones de la ley orgánica del Tribunal de 25 de Junio de 1870, de la de Administración y Contabilidad de la misma fecha; del reglamento orgánico para la ejecución de la primera de 8 de Noviembre de 1871, y del reglamento orgánico de la Dirección de Contabilidad de igual fecha que el anterior, en cuanto se hallen en oposición con las de este reglamento.

Madrid 28 de Noviembre de 1893.—Aprobado por S. M.—Gamazo.

(Gaceta 2 Diciembre 1893)

## SECCIÓN SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Elecciones.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento del art. 25 de la ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, dándome cuenta de la exposición al público de las listas á que aquél se refiere y teniendo presente que la Real orden de 2 de Julio de 1880, no altera ni puede alterar en manera alguna el cumplimiento de la ley.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

## SECCIÓN SEXTA.

El Ayuntamiento de mi presidencia acordó el 17 del corriente que, en cumplimiento de la circu-

lar de la Delegación de Hacienda de la provincia, de 2 del actual, todo vecino ó terrateniente que perteneciéndole alguna finca rústica ó urbana no tuviere título inscrito de ellas, podrán, en el término de un mes, proveerse de ellos; en la inteligencia que no se admitirá alta ni baja en la riqueza sin los referidos requisitos, y además se hallarán expuestos á la investigación que hace presente la misma Delegación.

Alborge 24 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Alejandro Iníguez.

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto último, con arreglo á la circular del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, y en virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 10 del actual, hasta igual día del próximo mes de Enero se admitirán en la Secretaría del mismo, para el objeto de poder ser amillarados, los títulos de herederos, compradores, etc., á que dicha soberana disposición se refiere; y hasta el 15 del repetido mes de Enero se admitirán igualmente las demás alteraciones de riqueza tributaria debidamente justificadas.

Maella 28 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Gil Borraz.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias contraídas en causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta lo siguiente:

Una mula castaña clara, de 18 años de edad, de un metro 40 centímetros de alzada: tasada en 100 pesetas.

Un carro con su toldo en mediano estado: tasado en 40 pesetas.

## Advertencias.

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 17 de Enero próximo, á las once de su mañana:

2.<sup>a</sup> Por ser tercera subasta la de que se trata, la mula reseñada y carro descrito se sacan á la venta sin sujeción á tipo.

Dado en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1893.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta:

Una azada en buen uso: tasada en una peseta 50 céntimos.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, Democracia, 64, á las once de la mañana del día 8 de Enero próximo, se hace presente; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado á la azada que se anuncia, y que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1893.—Enrique Roig.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á la viuda é hijos de D. Pedro Boucherie Grataño, vecino que fué de Valladolid, industrial, y que estuvo casado con D.<sup>a</sup> Luisa Pujol, natural de Tolosa, en la República francesa, y cuyo D. Pedro Boucherie falleció en Sevilla el 8 de Enero de 1890, para que dentro del término de 20 días se personen en los autos por aquél promovidos contra D. Camilo y D.<sup>a</sup> Eusma Depreez, cónyuges, en reclamación de cantidades y que penden en este Juzgado y Escribanía del refrendatario; apercibidos que de no comparecer se les tendrá por desistidos de la prosecución de los autos.

Dado en Zaragoza á 16 de Diciembre de 1893.—Pablo Campos.—Por su mandado, Manuel Sauras.

#### Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal contra Frutos Aranda Sicilia, vecino de Villarroya de la Sierra, se venden los bienes propios de éste, sitos en el término municipal de dicho Villarroya, y son los siguientes:

Una mitad de casa indivisa, situada en la calle de Santa Catalina de Villarroya de la Sierra, que toda ella confronta por derecha entrando con casa de Clemente Marco, por izquierda con otra casa de José Jimeno Cortés y por espalda con la de Clemente Marco: tasada en 250 pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del referido Villarroya de la Sierra, se señala el día 20 de Enero próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiendo que no existen títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 27 de Diciembre de 1893.—Joaquín Feced.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

#### Daroca

D. Antonio de Nicolás, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonio López Belenguer, vecino de Anento, en

causa sobre lesiones, se sacan á tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que se le embargaron, situados en dicho pueblo y sus términos y son los siguientes:

1.<sup>o</sup> Una viña, secano, en la partida Cueva negra, de dos hanegadas de cabida: tasada en 80 pesetas.

2.<sup>o</sup> Un campo, secano, en la partida Barranco Bravo, de cinco hanegadas de cabida: tasado en 50 pesetas.

3.<sup>o</sup> Otro campo, secano, en la partida de Carra Villarroya, de seis hanegadas de cabida: tasado en 120 pesetas.

4.<sup>o</sup> Otro campo, secano, en la partida de Piezas Largas, de tres hanegadas de cabida: tasado en 70 pesetas.

5.<sup>o</sup> Otro campo, secano, en la partida de La Sima, de 12 hanegadas de cabida: tasado en 120 pesetas.

6.<sup>o</sup> Otro campo, secano, en la partida de Los Terreros, de cuatro hanegadas de cabida: tasado en 80 pesetas; y

7.<sup>o</sup> Otro campo, secano, en la partida del Monte, de media hanegada de cabida: tasado en 5 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Anento el 5 de Febrero próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, que no existen títulos de propiedad de los bienes, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 27 de Diciembre de 1893.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., José Gonzalvo.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En la finca del Hospital provincial, denominada Torre del Abejar, existen para vender barbados de las siguientes clases y precios:

Sobre 12.000 de uno y dos años garnacha, á 1'50 pesetas el ciento.

Sobre 6.000 del mismo tiempo Vidadico, al mismo precio.

Sobre 2.000 del mismo tiempo, de moscatel de Málaga, á 8 pesetas el ciento.

Toda la planta es de inmejorable calidad por sus raíces y lozanía.

No se venderá cantidad menor de un ciento.

El que desee comprar, puede dirigirse al Administrador del Hospital.

## SUSTITUTOS

Se necesitan, licenciados absolutos y reclutas disponibles de las zonas de Zaragoza, Huesca y Teruel.—Para tratar de ajustes y gratificaciones pueden dirigirse á D. Manuel Castanera, calle del Azoque, 1, principal, Zaragoza. (2)